



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-245/2023

ACTOR: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

RESPONSABLE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y YURITZY
DURÁN ALCÁNTARA.

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veintitrés¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² mediante la cual se tiene por no presentada la demanda presentada por Alejandro Arturo Martínez Flores.³

I. ASPECTOS GENERALES

1. Alejandro Arturo Martínez Flores, Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, controvierte la comunicación que le dirigió María Isabel Barriga Ruiz, quien se desempeña como magistrada en funciones de ese Tribunal. En esa comunicación que se encuentra contenida en el oficio con clave TEEQ-P-MMIBR-92/2023, la magistrada en funciones conmina al ahora promovente para que en lo subsecuente atienda las solicitudes que le haga llegar.

¹ En lo siguiente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En lo siguiente, actor.

2. En contra de lo anterior, el actor promueve el presente medio de impugnación al considerar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que no se desprende algún precepto legal que dé facultad a la magistrada en funciones de emitir conminaciones a los titulares de las coordinaciones que forman parte del Tribunal Local.
3. Mediante escrito recibido en la Sala Superior el diecinueve de junio, el actor desistió de su demanda.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:
5. **Oficio de solicitud de colaboración (TEEQ-P-MMIBR-86/2023).** El quince de mayo la secretaria de acuerdos y proyectista del Tribunal Local convocó a una reunión virtual con el fin de aclarar dudas sobre los mecanismos que se utilizarán para difundir las actividades que se realizarán y, considerando los temas a tratar solicitó la colaboración de las áreas de comunicación social de las instituciones que conforman el observatorio; por lo que hizo extensiva la invitación a la referida reunión que se llevaría a cabo el dieciocho de mayo siguiente.
6. **Oficio de respuesta (TEEQ/CCS/05/2023).** El dieciocho de mayo, el actor en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Local giró oficio a la referida secretaria de acuerdos y proyectista en cual indicó que para poder atender su solicitud, era necesario que ésta se formulara a la presidencia del Tribunal Local en atención a que el área al cual está adscrito el actor reporta directamente a esa instancia.



7. **Acto impugnado (Oficio TEEQ-P-MMIBR-92/2023).** El veintidós de mayo la magistrada en funciones del Tribunal Local remitió oficio al ahora actor mediante el cual lo conminó para que en lo subsecuente atendiera las solicitudes que la referida magistrada en funciones le hiciera llegar con independencia de que las recibiera de manera directa o a través del personal que integrara su equipo de trabajo.

III. TRÁMITE

8. **Asunto General.** En contra del referido acuerdo, el veintinueve de mayo el actor promovió medio de impugnación, a través de juicio en línea.
9. **Turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta por ministerio de Ley acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.
11. **Desistimiento.** El diecinueve de junio el actor presentó escrito electrónico de desistimiento ante esta Sala Superior.
12. **Requerimiento de ratificación.** En esa misma fecha, el magistrado instructor acordó requerir al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, de no dar respuesta, se tendría por ratificado.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

13. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación” el dos de marzo de dos mil veintitrés.

14. Lo anterior, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior por el que este órgano jurisdiccional determinó que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión (veintiocho de marzo del año en curso), se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.
15. Por tanto, como la demanda de este medio de impugnación se presentó el veintinueve de mayo del presente año, es que se resolverá atendiendo a las reglas legales vigentes al dos de marzo.

V. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166; fracción III, inciso h); y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, al tratarse de una impugnación en la que supuestamente se aduce una actuación irregular por parte de una magistrada en funciones del tribunal local.

VI. IMPROCEDENCIA



17. Esta Sala Superior considera que el presente medio debe tenerse por no presentado, toda vez que el actor se desistió de la demanda.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
19. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
20. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
21. En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
22. En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.

23. Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
24. Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
25. En el caso, el diecinueve de junio, la parte actora presentó de manera electrónica en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda.
26. Por tanto, mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
27. El requerimiento fue notificado a la parte actora el veinte de junio, a las ocho horas, mediante notificación electrónica, al haberse promovido por la vía de juicio en línea.
28. En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que la parte actora ratificara el desistimiento transcurrió de la hora precisada a la misma hora del veintiuno de junio, sin que se hubiera atendido el requerimiento.
29. En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b), del Reglamento, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por



ratificado el escrito de desistimiento, por lo que resulta procedente tener por no presentado el escrito de demanda presentado por el promovente.

30. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante oficio TEEQ-P-MMIBR-97/2023, de treinta de mayo, dirigido al magistrado presidente y la secretaria general de acuerdos del Tribunal Local, la magistrada en funciones solicitó se llevaran a cabo las actuaciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de turno dictado por la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior respecto de realizar el trámite previsto en los artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.
31. Dicho oficio fue remitido por el magistrado presidente a la Secretaria general de acuerdos, ambos del Tribunal mediante oficio TEEQ/P-MRGR/I-190/2023, para que procediera en términos de Ley.
32. En atención a ello, mediante oficio TEEQ-SGA-312/2023, la secretaria general de acuerdos contestó a la magistrada en funciones que la cédula de notificación electrónica se procedió a entregarla al Secretario Ejecutivo adscrito a su ponencia dado que se encontraba expresamente dirigida a ella como *“Magistrada en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, Ma. Isabel Barriga Ruiz”* para que en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones realizara las actuaciones que estimara conducente.
33. Asimismo, señaló que no se actualizaba el supuesto establecido en el numeral II, apartado A, de los Lineamientos para el funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos, Actuaría y Oficialía de Partes respecto de su petición de que se integrara el cuaderno de antecedentes correspondiente, dado que los actos se le atribuían directamente a ella y no se ordenó a otra área del Tribunal realizar la respectiva tramitación.
34. En atención a esa respuesta, mediante oficio TEEQ-P-MMIBR-98/2023 nuevamente solicitó que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos

SUP-AG-245/2023

se llevaran a cabo las actuaciones conducentes, así como el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, reservando la emisión del informe circunstanciado.

35. En respuesta a lo anterior mediante oficio TEEQ-SGA-313/2023, la secretaria general de acuerdos precisó que se encontraba imposibilitada para integrar un expediente y ejecutar actuaciones en el presente medio de impugnación al no controvertirse una sentencia o actuación jurisdiccional del Tribunal Local y destacó que se encontraban a su disposición los estrados de ese órgano jurisdiccional para la realización de la publicitación correspondiente.
36. En ese sentido, mediante proveído de treinta y uno de mayo la magistrada en funciones y el secretario de acuerdos y proyectista adscrito a su ponencia, **habilitó a la secretaria de acuerdos y proyectista Alejandra Mendoza Bañuelos para desempeñar las funciones de actuario a efecto de realizar las notificaciones correspondientes** e instruyó que realizara la publicitación del medio de impugnación en los estrados de ese órgano jurisdiccional.
37. En relación con lo anterior, y a partir de las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte una negativa de colaboración por parte de la presidencia y secretaria general de acuerdos del tribunal local para coadyuvar con el trámite del presente medio de impugnación.
38. Lo anterior, toda vez que la magistrada en funciones en todo momento precisó que ella misma tuvo que tramitar el informe circunstanciado, por lo que tuvo que habilitar a una secretaria proyectista en funciones de actuario para realizar el trámite respectivo. Ello aún cuando, su calidad de autoridad responsable en el presente medio de impugnación parte de la función que desempeña en el Tribunal local, como magistrada en funciones, y no el ámbito particular.



39. En atención a ello, se **conmina** a la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local a que en un ánimo de colaboración ejerzan las funciones que como órgano jurisdiccional deben acatar, máxime que la Secretaría General de Acuerdos es un órgano que pertenece y auxilia al Tribunal en su conjunto y no solo a la Presidencia de ese órgano.

40. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.